SÍNTESIS: La Recomendación 180/93, del 6 de septiembre de 1993, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y se refirió al caso del señor Jorge Luis Hernández Morales, quien, el 16 de mayo de 1987, fue ingresado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, quedando a disposición del Juez Quinto Penal, el cual declinó su competencia a favor del Juez Cuarto Penal de Texcoco, quien inició la causa penal 230/87 y solicitó al Director del Reclusorio efectuar el traslado correspondeinte, sin embargo, éste no se realizó debido a que el quejoso estaba a diposición del Juez Segundo de Distrito en maetria Penal del Distrito Federal, el cual dictó sentencia el 31 de mayo de 1988, la que al ser recurrida redujo la condena a un año nueve meses de prisión. Fue hasta el 5 de junio de 1991, cuando el quejoso fue trasladado a Texcoco, en cuyo juzgado se dictó sentencia condenatoria el 3 de marzo de 1992. Lo anterior significa que el Director del Reclusorio mantuvo privado ilegalmente de su libertad al quejoso por dos años y cuatro meses, ya que no obstante haber cumplido la sentencia, siguió detenido. Además, el Juez Cuarto de Texcoco se abstuvo de realizar diligencia alguna en la causa penal 230/87, con la consecuente dilación para dictar sentencia. Se recomendó al Jefe de Departamento del Distrito Federal, iniciar procedimiento administrativo en contra del exdirector del Reclusorio Norte, para determinar la responsabilidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público competente. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, iniciar procedimiento adminsitrativo en contra del Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial del Texcoco, para determinar la responsabilidad en que incurrió en ejercicio de sus funciones y, en su caso, dar vista al agente del Minisetrio Público competente.

Recomendación 180/1993

México, D.F., a 6 de septiembre de 1993

Caso del señor Jorge Luis Hernández Morales

A) C. Lic. Manuel Camacho Solís,

Jefe del Departamento del Distrito Federal

B) C. Lic. José Colón Morán,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

Toluca, Edo. Mex.

Muy distinguido señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

Artículos 1°; 6°, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/961, relacionados con la queja de la señora Reyna Morales Manduca en agravio de Jorge Luis Hernández Morales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 19 de abril de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja firmado por la señora Reyna Morales Manduca, mediante el cual refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Jorge Luis Hernández Morales.

Refirió la quejosa que su hijo fue detenido el 14 de mayo de 1987, en Valle de Guadalupe, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por agentes de la Policía Judicial del Distrito federal, quienes lo pusieron a disposición del licenciado Roberto Lara, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Investigadora Trigésimo Novena de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, no obstante que dicha autoridad no era competente para detener al agraviado y conocer de dichos ilícitos.

La quejosa señaló, asimismo, que el agente del Ministerio Público referido, ejercitó acción penal en contra del agraviado por los delitos mencionados poniéndolo a disposición del Juez Quinto de lo Penal en el Reclusorio Preventivo Norte, quien, con fecha 16 de mayo de 1987, le tomó su declaración preparatoria sin que después de esa fecha se haya Llevado a cabo audiencia alguna; que han transcurrido al momento de presentar su queja, tres años y once meses privado de su libertad, lapso en el que tampoco se ha realizado procedimiento judicial alguno, además de que en el citado Juzgado manifestaron ignorar la situación que guarda el agraviado.

También expresó la quejosa que por cuanto hace al delito de portación de arma prohibida, se ejercitó acción penal en contra de su hijo, por parte de la Procuraduría General de la República y fue consignado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito federal quien lo sentenció a un año y nueve meses de prisión.

Finalizó la quejosa diciendo que el agraviado ha estado privado de su libertad casi cuatro anos sin que se haya resuelto su situación jurídica, debido a la negligencia en la impartición de justicia, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se ejercitara acción penal en contra de quien o quienes resultaren responsables de las irregularidades mencionadas y que, en su caso, la autoridad judicial competente tomara en consideración el tiempo que el agraviado ha estado privado de su libertad sin causa justificada, al momento de resolver sobre el juicio respectivo.

En virtud de lo anterior, con fecha 30 de abril de 1991, este organismo giró el oficio 3863, dirigido al licenciado José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el que se le solicitó un informe acerca de los actos que constituían

la queja y que se informara cuál era el estado procesal de la causa penal 230/87, radicada en el Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. La información fue obsequiada mediante oficio 3161, de fecha 9 de mayo del mismo año.

Con fecha 16 de octubre de 1991, se giró el oficio 11114, dirigido al entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte, Teniente Coronel José Pérez Mier, por el cual se le requirió un informe completo de la situación jurídica que guardaba el interno de referencia, en el que se precisaran los motivos por los que aún seguía recluido en ese centro penitenciario y se indicara con exactitud el Juzgado ante el cual fue puesto a disposición y la autoridad judicial que lo estuviere procesando. Se recibió la información solicitada con fecha 23 de ese mismo mes y año, mediante el oficio 167/91.

Mediante el oficio PCNDH/1499, de fecha 13 de noviembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple de la causa penal 76/87, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito federal, a cargo del Licenciado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz; petición que fue obsequiada con fecha 28 de noviembre según oficio sin número con el que se envió el informe rendido por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito federal, así como copia del toca Penal 849/88, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el agraviado Jorge Luis Hernández Morales, en contra de la sentencia condenatoria, de fecha 31 de mayo de 1988, dictada por el Juez de Distrito mencionado.

Del análisis de la documentación aportada por las Presidencias, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y por la Dirección del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito federal, se desprende:

Con fecha 16 de mayo de 1987 el señor Jorge Luis Hernández Morales ingresó al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito federal como probable responsable de los delitos de tentativa de robo calificado, disparo de arma de fuego y homicidio, quedando a disposición del Juez Quinto Penal del Distrito federal, quien con fecha 19 de ese mismo mes y año lo declaró formalmente preso por la probable comisión de los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa. En ese mismo acto, el órgano jurisdicional aludido se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, declinando la competencia en favor del Juez penal competente en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

El día 26 de junio de 1987, se recibió en el Juzgado Cuarto Penal del Distrito judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el proceso Penal 128/87, iniciado por el Juez Quinto Penal del Distrito federal, en contra del señor Jorge Luis Hernández Morales, por los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa.

Al recibir el Juez citado la causa de referencia, ordenó iniciar el trámite correspondiente, dando vista al Representante Social para que emitiera su opinión en relación con la declinación de competencia del Juez Quinto Penal del Distrito federal. Con fecha 29 de junio del mismo año, se dictó Resolución Incidental, en la que se aceptó la competencia para conocer del proceso y se radicó la causa Penal 230/87.

Como consecuencia de lo anterior, se giraron los oficios respectivos al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, donde estaba recluido el acusado, así como a La autoridad que declinó su competencia, a fin de Llevar a cabo el traslado del procesado y continuar el procedimiento instaurado en su contra. El Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Norte, mediante oficio de fecha 2 de julio de 1987, manifestó al Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, que no era posible efectuar el traslado solicitado, por encontrarse el señor Jorge Luis Hernández Morales a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito federal.

En tal virtud, el Juez común indicado, mediante oficio de fecha 7 de julio de 1987, solicitó al Juez Federal también ya citado, un informe respecto de la situación jurídica del detenido. En su respuesta el Juez de Distrito señaló que el señor Jorge Luis Hernández Morales se encontraba formalmente preso por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea y que se encontraba, n periodo de instrucción.

El Tribunal federal, con fecha 31 de mayo de 1988, sentenció al interno de referencia a dos anos tres meses de prisión, sentencia que fue modificada a un año nueve meses de prisión y veinte mil ciento treinta pesos de multa, por el Tribunal Unitario del Primer Circuito, según la sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 1988, en el toca penal 849/88, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Hernández Morales, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en la fecha señalada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La copia del informe que con fecha 8 de mayo de 1991 rindió La Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciada Martha Maricela Rosales García al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, Licenciado José Colón Morán, acerca del estado procesal de la causa penal 230/87.
- **2.** El informe de fecha 22 de octubre de 1991 que rindió a esta Comisión Nacional el Director del Reclusorio Preventivo Norte, General Brigadier Salvador López Portillo Leal, respecto de la situación jurídica del interno Jorge Luis Hernández Morales.
- **3.** La copia del toca penal 849/88 relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Hernández Morales, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 31 de mayo de 1988, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, en la causa penal 76/87.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 16 de mayo de 1987, Jorge Luis Hernández Morales ingresó al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal como presunto responsable de los delitos de tentativa de robo calificado, disparo de arma de fuego y homicidio, quedando a disposición del Juez Quinto Penal del Distrito Federal, quien el 19 de ese mismo mes y

año le decretó auto de formal prisión por los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa, declinando dicho Juez su competencia para seguir conociendo del proceso.

Con fecha 26 de junio de 1987, se recibió en el Juzgado Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el proceso penal 230/87 y, el 7 de julio del mismo año, dicho Juzgado aceptó su competencia para conocer del referido proceso, por lo que solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Norte el traslado del probable responsable.

Mediante oficio de fecha 2 de julio de ese año, el Subdirector Jurídico del Reclusorio antes citado, manifestó al Juez Cuarto Penal, que no era posible conceder el traslado del interno, ya que se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito en materia penal del Distrito Federal, por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que se encontraba en periodo de instrucción.

Con fecha 31 de mayo de 1988, el Juez Segundo de Distrito dictó sentencia condenatoria de dos años tres meses de prisión en contra del hoy quejoso, como responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; sentencia que fue recurrida mediante la vía de apelación, la cual fue resuelta en el toca penal 849/88, por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con fecha 24 de octubre del mismo ano en el sentido de modificar la sentencia de primer grado, reduciendo la pena a un ano nueve meses de prisión y multa de veinte mil ciento treinta pesos.

Con fecha 5 de junio de 1991, el interno Jorge Luis Hernández Morales fue trasladado al Juzgado Cuarto Penal en Texcoco, Estado de México, a fin de que se efectuaran las actuaciones correspondientes a la causa penal 230/87, cuyo procedimiento se encontraba suspendido.

Con fecha 3 de marzo de 1992, dentro de la causa penal 230/87, se decretó sentencia condenatoria en contra del señor Jorge Luis Hernández Morales por los delitos de homicidio y robo, imponiéndole como pena privativa de la libertad quince anos y multa de 250 días de salario. Con fecha 29 de abril de 1992 en el toca penal 65V92, se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares tanto en el tiempo durante el que estuvo detenido el hoy quejoso en el Reclusorio Preventivo Norte, como en la suspensión del procedimiento que el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó en la causa penal 230/87.

De la información proporcionada por el entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte, General Brigadier D.E.M. RET Salvador López Portillo Leal, se advierte que el hoy quejoso ingresó a dicho Reclusorio el día 16 de mayo de 1987, como probable responsable de los delitos de tentativa de robo calificado, disparo de arma de fuego y homicidio, a disposición del Juez Quinto Penal; que luego de haber sido declarado

formalmente preso, el órgano jurisdiccional aludido declinó la competencia en favor del Juez Penal competente en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual mediante oficio 849/87, de fecha 7 de julio de 1987, comunicó que aceptaba la competencia, pero se puso a disposición al hoy quejoso hasta el 5 de junio de 1991, es decir, casi cuatro anos después de que la competencia fue aceptada.

El señor Hernández Morales también estuvo a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; habiéndosele dictado sentencia condenatoria de dos anos tres meses de prisión, la cual fue modificada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, a un ano nueve meses y pago de una multa. Esta última sentencia fue dictada el 24 de octubre de 1988, es decir, dos anos ocho meses antes de que fuera puesto a disposición del Juez Cuarto de lo Penal en Ciudad Nezahualcóyotl.

Por otra parte, de la información proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, licenciado José Colón Morán, también se advirtió que el Juez Cuarto Penal con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, una vez que aceptó la competencia que le fue declinada en su favor por el Juez Quinto Penal del Distrito Federal, giró los oficios respectivos al Director del Reclusorio Preventivo Norte para los efectos del traslado del hoy quejoso y que recibió la respuesta con el oficio de fecha 2 de julio de 1987, suscrito por el Subdirector Jurídico de dicho Centro de Readaptación, mediante el cual se le informaba que no era posible efectuar el traslado solicitado en virtud de que el interno se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito en materia penal.

De los datos anteriores se desprende que el entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte mantuvo privado ilegalmente de su libertad al hoy quejoso por espacio de dos anos cuatro meses, ya que no obstante haber cumplido éste con la pena que le fue impuesta por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, y que fue de un ano nueve meses de prisión y cumplida en el mes de febrero de 1989, siguió detenido en dicho Reclusorio, evidenciándose con ello una clara violación al Artículo 20 Constitucional en su fracción X, que en su parte conducente señala:

"X...... En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Es claro que al advertir el entonces Director del Reclusorio mencionado, que el hoy quejoso había cumplido con su condena y que más aún tenía conocimiento de que el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, había solicitado su traslado, debió inmediatamente informar al Juez referido que el señor Hernández Morales quedaba a su disposición y, al no hacerlo, transgredió la esfera jurídica del quejoso al mantenerlo privado de su libertad sin razón legal alguna, actuando con una clara negligencia que trajo consigo la violación que ha quedado descrita.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos también estima que la conducta desarrollada por el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, resulta violatoria de los Derechos Humanos del quejoso, ya que no obstante haber aceptado la

competencia que en su favor declinó el Juez Quinto Penal del Distrito Federal, se abstuvo de realizar diligencia alguna en la causa penal 230/87 relativa al proceso instruido en contra de dicho quejoso, lo que se tradujo en la suspensión ilegal del procedimiento, ya que, por un lado, no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que diera lugar a tal circunstancia y, por otro lado, no se siguió el procedimiento respectivo para decretar dicha suspensión de acuerdo con lo que establece el Artículo 412 del Código Procesal antes citado, además de haber ignorado lo establecido por los Artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento legal, que se refieren a la facultad del Juzgador de practicar las diligencias necesarias, por la vía del exhorto.

Por lo anterior, resulta evidente la negligencia con la que actuó el juzgador mencionado lo que provocó el agravio en la esfera jurídica del quejoso, lo cual ha traído como consecuencia una violación al Artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al quejoso no se le sentenció dentro del plazo establecido en el precepto constitucional señalado.

Finalmente, esta Comisión Nacional no omite señalar que la conducta desplegada, tanto por el ex-Director del Reclusorio Preventivo Norte, como por el Juez Cuarto penal con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, puede ser constitutiva de los delitos de abuso de autoridad para el ex-Director mencionado de acuerdo con lo que establece el Artículo 215, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal; y de los cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, para el mencionado Juzgador, en términos del Artículo 167, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a ustedes C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Jefe del Departamento del Distrito federal de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, iniciar procedimiento administrativo en contra del ex-Director del Reclusorio Preventivo Norte General Brigadier D.E.M. RET. Salvador López Portillo Leal, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió en ejercicio de sus funciones, respecto de los hechos aquí considerados y, en su caso, imponer las sanciones procedentes y, si del resultado del procedimiento antes citado se desprenden hechos presumiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDA. Al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, iniciar procedimiento administrativo en contra del Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió en ejercicio de sus funciones, imponiendo las sanciones que resulten aplicables, y si del resultado del procedimiento antes citado se desprenden hechos constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional